

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Concepción  
CAUSA ROL : C-5413-2019  
CARATULADO : SILVA/Empresa de Servicios HIMCE Limitada

Concepción, diez de Mayo de dos mil veintidós

**VISTO:**

Con fecha 2 de agosto de 2019 (folio 1), comparece Marión Elena Silva Cárdena, trabajadora, casada, Cédula Nacional de Identidad N°16.505.554-3, en representación de su hijo Darien Steven Mora Silva, Cédula Nacional de Identidad N°21.707.294-8, ambos domiciliados en calle Hernán Mery N°5954, Población Corhabit, comuna de Penco, y deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de la Empresa de Servicios HIMCE Limitada, domiciliada en calle Daniel Belmar 270, comuna de San Pedro de la Paz, Rut. 78.137.180-1, solicitando acogerla a tramitación, fallarla y en definitiva condenarlo al pago de \$12.680.000.-, por el daño ocasionado en su persona, con expresa condenación en costas.

Funda su demanda en que con fecha 30 de junio del año 2016, alrededor de las 08:10 horas, Luis Edgardo Mora Opazo, su padre, de 35 años, transitaba en su motocicleta placa patente JL-668, marca UM, modelo z-200, año 2012, color rojo, quien lo hacía por la Ruta 150 de norte a sur por la pista de aceleración hacia Concepción.

Manifiesta que, al mismo tiempo que su padre, Luis Mora Opazo, transitaba por la ruta mencionada con anterioridad, la cual une Lirquén con Penco, un camión placa patente ZR-6922, marca Ford, modelo Cargo, color plateado, año 2006, se encontraba estacionado en la calzada primera pista de circulación, sin el chofer en el interior, sin señal de advertencia para que otros conductores pudieran divisarlo, salvo la colocación de un chaleco reflectante en la parte trasera del camión.



Relata que, producto de lo anterior y a la escasa señalización que indicara del abandono del vehículo en la ruta, es que su padre colisiona con dicho camión, falleciendo en el lugar por un traumatismo cráneo encefálico, accidente de tránsito.

Sostiene que, según consta en el Parte Denuncia, en razón de las diligencias efectuadas, se establece que el conductor del camión individualizado en el punto número dos de esta presentación, era don Alex Jorge Navarrete Reyes, Cédula Nacional de Identidad número 7.025.733-5, quien manifestó que el día 29 de junio del año 2016 a las 19 horas, mientras conducía el vehículo por la ruta 150 en dirección de Norte a Sur, quedó en pane en dicha ruta, avisando al propietario del camión en reiteradas oportunidades debido a que no mantenía elementos de seguridad.

Refiere que, es por lo señalado que, don Alex Jorge Navarrete Reyes, abandona el camión que conducía y el cual, según él señaló, quedó en pane, colocando en la parte posterior del vehículo un chaleco reflectante por ser lo único que tenía para señalar, en ese momento, el estacionar intempestivo del mismo.

Expresa que, don Alex Jorge Navarrete Reyes señaló no ser dueño del camión, sino que en ese momento prestaba servicios para la Empresa Constructora Ramos Limitada. Y esta, a su vez, arrendó el camión a la Empresa de Servicios HIMCE limitada, la propietaria que se consigna en el certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados.

Indica que consecuencia del fallecimiento de su padre, por la negligencia en el mantenimiento del camión propiedad de la empresa demandada, ha sufrido en los periodos del año 2016 y 2019 una importante disminución en su desempeño ocupacional en áreas de interés como lo son la música y la robótica, tal como señala el Informe de Terapia Ocupacional que acompaña.

Añade que, sumado a lo anterior, y por la pérdida intempestiva de su padre, por la negligencia de terceros, dejó de recibir la pensión de alimentos, que no obstante mínima, le permitía solventar gastos básicos de subsistencia.



En cuanto al derecho, arguye que, los hechos descritos concurren para dar lugar a un delito civil que impone la obligación de indemnizar los perjuicios causados.

Expone que, la responsabilidad civil del propietario del vehículo que causó el accidente de tránsito, permite aplicar las normas sobre responsabilidad civil contenidas en la Ley 18.290 y sus modificaciones vigentes, específicamente el artículo 174 que dispone “que el conductor y el propietario del vehículo, a menos que este último acredite que el vehículo fue usado sin conocimiento o autorización expresa o tácita, son solidariamente responsables por los daños y perjuicios que se ocasionen (...)”

Aduce que, así, la Ley al imponer la solidaridad, permite demandar al obligado solidario -a elección del demandante- sin perjuicio de las acciones penales que hayan surgido.

Afirma que, las disposiciones civiles contempladas en los artículos 1511 inciso segundo y siguientes y artículo 2314 y los demás pertinentes al caso, todos del Código Civil, permiten que la víctima accione directamente contra cualquiera de los obligados solidarios para que se cumpla con el deber de indemnizar los perjuicios causados a la víctima demandante de autos.

Precisa que, así, el citado artículo 2314 del Código Civil, señala que “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”.

Argumenta que, de esta forma, queda establecida la relación de causalidad entre el actuar del demandado y los perjuicios resultantes, esto es que, debido a la acción culpable del conductor y la Empresa propietaria del camión placa patente ZR-6922, marca Ford, modelo Cargo, color plateado, año 2006, don Luis Mora Opazo y la Empresa Constructora Ramos Limitada, ocasionando la muerte de su padre en las circunstancias ya descritas. Por lo que viene en demandar de indemnización de perjuicios a Empresa de Servicios HIMCE Limitada, propietaria del vehículo en cuestión para resarcir el hecho dañoso.

En cuanto a los daños, indica que, como lo señala expresamente el artículo 2329 inciso 1º del Código Civil. “Por regla general todo daño que



pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta”. Norma de la cual se desprende claramente que deben ser indemnizados tanto los daños materiales como los morales.

Respecto al daño material, sostiene que es definido en términos generales como una lesión pecuniaria, disminución del patrimonio. La doctrina entiende que este daño puede recaer tanto en la persona como en las cosas, pues la ley no distingue y porque ello se desprende tanto del artículo 44 inciso final que define al dolo “como la intención positiva de inferir injuria a la propiedad o persona de otro”, como del artículo 2329 que hace indemnizable “todo daño”.

Adiciona que, a su vez, el daño material, puede ser de dos clases, emergente y lucro cesante, distinción a propósito de la responsabilidad contractual en el artículo 1556, que también es aplicable a la responsabilidad extracontractual.

Arguye que, respecto a este tipo de daño, que puede recaer en las cosas, conforme al artículo 2315: “Puede pedir esta indemnización no solo el que es dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido el daño, o su heredero, sino el usufructuario, o el habitador o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo o de habitación”.

Refiere que, conforme a los antecedentes que acompañan en un otrosí de esta presentación, la moto propiedad de su progenitor fallecido, quedó con daños estructurales importantes que la volvieron inutilizables. Tales daños configuran la pérdida total de la utilidad del mismo. Ascende al monto \$680.000.-

En lo tocante al daño material en las personas, expone que, según lo señalado por el profesor René Ramos Pazos, en su libro acerca de la Responsabilidad Extracontractual, también tiene acción para demandar por este rubro: La víctima mediata o indirecta del mismo, cuando con motivo del delito o cuasidelito, queda privado de la ayuda económica que le proporcionaba la víctima principal.

Afirma que, su hijo, de 12 años, recibía mensualmente por concepto de pensión alimenticia la suma de \$40.000 pesos, cantidad que le permitía solventar necesidades básicas. De seguir el curso normal de las cosas, dicho monto sería percibido por éste, por lo menos hasta los 28 años de edad. La



ayuda económica señalada asciende a la suma total de 7.680.000.- millones de pesos.

En cuanto al daño moral, sostiene que, la profesora Carmen Domínguez señala que tienen acción por daño moral no sólo las víctimas directas del ilícito o sus herederos, sino también las denominadas víctimas por repercusión. “Aquellos que, sin tener la calidad de víctimas inmediatas o directas, también lo sufren en razón de que el daño inferido a las víctimas directas los hiere en sus propios sentimientos o afectos o les lesiona algún interés o derecho extrapatrimonial del que son titulares”.

Indica que, respecto a la procedencia de la resarcibilidad del perjuicio moral o extrapatrimonial no se admiten a la fecha discusiones, teniendo incluso asidero constitucional, por cuanto la Carta Fundamental asegura a todas las personas en su artículo 19 número 1 la integridad física y psíquica, la que se vio vulnerada por los hechos descritos anteriormente. La Jurisprudencia y la doctrina han definido el daño moral como, un “sufrimiento psicofísico que lesiona el espíritu, tanto por los dolores físicos como morales, ya que hiere sentimientos de afección o de familia, incluso, quebranta la salud por mortificaciones.

Expresa que, además, los Tribunales han entendido que su sola concurrencia, implica para la víctima el verse afectada por dolores, sufrimientos y angustias constitutivas de daño moral, sin que exista la necesidad de que se rindan pruebas que constaten estos efectos (en este sentido José Luis Diez Schwerter, en su obra “El daño extracontractual ante la Jurisprudencia).

Agrega que, el daño moral debe ser apreciado por el juzgador en su real magnitud. Al respecto el autor Ramón Pizarro, ha sostenido que “daño moral importa una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial” (“Daño moral. Prevención, reparación, punición”).

Señala que, así, el daño moral no se reduciría al sufrimiento sino también al estado de bienestar que gozaba la víctima antes del hecho,



comprendiendo su existencia intelectual y volitiva, tanto en soledad, como en las relaciones sociales.

Precisa que, en la misma línea, se persigue que el tribunal incluya en la reparación del daño la alteración real y concreta que ha vivido en lo cotidiano, en su relación con los demás y en las perturbaciones anímicas que ha sufrido y que le han significado un tremendo menoscabo moral. A mayor abundamiento, la Corte Suprema ha señalado que “una de las razones que justifican en Derecho la indemnización por daño moral, es el efecto de la disminución de la capacidad de trabajo, la depresión de salud o de las energías, fenómenos naturales y ordinarios que, por ello, no necesitan ser especialmente probados, ya que la comprobación de su realidad va incluida en la existencia misma de la desgracia (...)” (Corte Suprema, 08 de noviembre 1944. Revista de Derecho y Jurisprudencia T. 42 392-399).

Expresa que, de esta forma, queda en claro que nuestra Jurisprudencia ha excluido la exigencia probatoria del perjuicio moral. Y así, se ha razonado en torno al concepto de daño moral como sinónimo de *pretium doloris*.

Concluye señalando que, así las cosas, atendido al efecto que le ha producido la pérdida de su padre, considerando su historial clínico, ha implicado el dejar de realizar actividades o disminuir en el desempeño de las mismas por el duelo que significó la muerte de mi progenitor, avaluando el daño moral sufrido en la suma de \$5.000.000 pesos (cinco millones de pesos).

Con fecha 20 de agosto de 2021 (folio 35), se notificó la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a la demandada.

Con fecha 30 de agosto de 2021 (folio 36), el abogado Ricardo Yáñez Ramírez, en representación de la demandada, contestó la demandada solicitando rechazarla en todas sus partes.

Previa referencia a los fundamentos de la demanda, precisa que el libelo no ha sido deducido por doña Marión Silva Cárdena a título personal, sino que solamente invocando una supuesta representación legal de su hijo.



Luego, opone la excepción de falta de legitimación pasiva, señalando que la demanda pretende atribuir responsabilidad extracontractual a su representada, derivada de los hechos acaecidos el 30 de junio de 2016 y que derivaron en el fallecimiento de don Luis Edgardo Mora Opazo.

Agrega que, la muerte de la víctima se produjo al impactar con el camión placa ZR-6922, marca Ford, modelo cargo, año 2.006 y cuyo conductor era don Alex Navarrete Reyes, quien señala que a su vez era dependiente de la Empresa Constructora Ramos Limitada.

Precisa que, así las cosas, pretende hacer aplicable a su representada el artículo 174 de la Ley 18.290, conforme al cual el conductor y propietario son responsables por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Expresa que, sin embargo, reafirmando el propio relato de la demanda, a la fecha de ocurrencia del de los hechos que generaron el daño que se alega, su representada no tenía la calidad de propietaria del vehículo indicado.

Afirma que, en efecto, por instrumento privado otorgado con fecha 21 de septiembre de 2012, su representada había vendido dicho vehículo a la sociedad Servicios y Transportes Ramos Limitada, representada por don Aníbal Ramos Moraga, ambos con domicilio en Avenida Colón N° 436 de Chiguayante.

Manifiesta que, junto con otorgar dicho contrato, su parte procedió a emitir la factura de venta N° 0446 de fecha 21 de septiembre de 2012, por concepto de venta de activo fijo a la sociedad Servicio y Transportes Ramos Limitada, en la cual se singulariza adecuadamente la especie que era objeto del contrato.

Arguye que, por otra parte, su parte aportará a este Tribunal, todos los antecedentes tributario y contables que justifican y dan cuenta de la enajenación del vehículo ya indicado.

Afirma que, conforme a lo anterior, la tradición de la especie vendida se realizó junto con el otorgamiento del contrato adquiriendo desde ese momento al compradora el dominio de la especie, comportándose asimismo de esa fecha como señor y dueño de la misma.

Indica que, así las cosas, conforme al artículo 38 de la Ley 18.290: “La constitución del dominio, su transmisión, transferencia y los gravámenes



sobre vehículos motorizados se sujetarán a las normas que el derecho común establece para los bienes muebles.”

Precisa que, de lo dicho precedentemente, debemos concluir necesariamente que a la fecha de ocurrencia del accidente que ha referido la demandante (30 de Junio de 2016) su representada no era dueña del referido vehículo de forma tal que no cabe a su respecto la aplicación del artículo 174 del Código Civil. Al respecto, cabe recordar que la legitimación pasiva es aquella cualidad que debe tener el demandado y que se identifica con el hecho de ser la persona que -conforme a la ley sustancial- está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión hecha valer por el demandante en su contra, circunstancia que obviamente no concurre en la especie, debiendo así ser declarado.

En subsidio, alega la inexistencia de responsabilidad extractcontractual, indicando que su representada no ha tenido intervención siquiera remota tanto por actos propios o de sus dependientes en los hechos que ocasionaron la muerte de don Luis Mora Opazo, sea por acción u omisión, encontrándose absolutamente desconectada material o jurídicamente de los mismos.

Añade que, asimismo, no existe relación de causalidad alguna entre los hechos imputados o relatados en la demanda respecto de su representada con el resultado dañoso alegado.

Además, controvierte absolutamente los daños alegados, tanto por concepto de daño material como de daño moral. En efecto, respecto del valor de la moto que se pretende, ni siquiera se ha acreditado que la víctima fuera dueña del referido vehículo como el hecho de que su nieto sea de alguna manera causahabiente de su abuelo.

Expone que, así las cosas, igualmente deberá rechazarse la demanda de indemnización de perjuicios por supuesto daño moral.

Sostiene que, “sobre la prueba del daño moral rigen las reglas generales, por lo que se requiere que el actor pruebe la verdad de sus proposiciones, esto es, que sufrió un daño cierto y real”. (Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 31 de mayo de 2001. La Excma. Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo deducido en contra de este fallo, con fecha 26 de julio de 2001).



Señala que, la indemnización del daño moral no se determina cuantificando en dinero la pérdida o lesión experimentada, como ocurre tratándose del daño material o pecuniario. Desde que el daño moral afecta a bienes extrapatrimoniales o inmateriales y por lo mismo, no apreciables en dinero, es imposible medirlo en términos económicos. De aquí que la doctrina se incline crecientemente por estimar que la indemnización del daño moral tiene un carácter meramente satisfactorio. Consiste en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permite atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables.

Indica que, así, Fueyo, refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial, expresa: “Descartamos que sea una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial, pues aquí resulta de partida absurdo compensar, esto, fijar una medida igual o equivalente, siendo que el daño mismo que de indemnizar no es susceptible de medición exacta. En contraposición, se trata simplemente de una indemnización satisfactoria, esto es, que intenta satisfacer a la víctima. Tomando este verbo justamente en dos de sus acepciones oficiales, según el Diccionario de la Real Academia Española, resulta lo siguiente: A) “hacer una obra que merezca perdón de la pena debida” y b) “Aquietar y sosegar las pasiones del ánimo”. (Fernando Fueyo L. “Instituciones de Derecho Civil Moderno”, Ed. Jurídica, 1990, pág. 52).

Expresa que, por otra parte, tratándose del daño moral, es necesario recordar que: “la calificación de satisfactoria de la reparación por daño moral sólo es válida cuando con ella se pretende expresar que la suma de dinero otorga a la víctima una satisfacción distinta a la que se obtiene cuando se busca resarcir un daño de orden económico. En el primer caso, la indemnización es un medio para que se procure alegrías o goces que le compensen de algún modo tal lesión, y la satisfacción se logra, por tanto, por vía indirecta. Siguiendo la definición casi paradigmática del tribunal Supremo español, la reparación del daño o sufrimiento va dirigida, principalmente, a proporcionar en la medida de lo humanamente posible una satisfacción como compensación al sufrimiento que se ha causado. (Domínguez Carmen, El Daño Moral, T. I, Ed. Jurídica de Chile, p. 162).



Afirma que, en el mismo sentido, la Corte Suprema ha expresado que “por definición el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino que procura que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido” (R.D.J., tomo 70, sec. 4ª, pág. 61).

Refiere que, como consecuencia de lo anterior, mediante la indemnización del daño moral no pueden reclamarse desmesurados incrementos patrimoniales, como se pretende en esta causa.

Aduce que, con ello, el actor se aparta enteramente de la finalidad meramente satisfactiva que corresponde a dicha indemnización y lo que es aún más inaceptable la transforman en una fuente de lucro o ganancia, totalmente incompatible con lo que en esencia constituye la razón de ser todas las formas de indemnización de perjuicios, que es la de reparar y no la de enriquecer. Tal conducta cae claramente en el ámbito del abuso del derecho.

Argumenta que, en efecto, el monto de la indemnización no puede determinarse atendiendo a la gravedad del hecho. Como dice Alessandri, “la culpabilidad del agente no tiene influencia alguna en él: cualquiera que sea, trátase de un delito o cuasidelito, sea la culpa grave, leve o levísima, la reparación no puede aumentarse ni disminuirse en atención a ella” (Arturo Alessandri R., “De la responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno”, Stgo., 1943, n° 455, 1º, pág. 545).

En subsidio, opone la excepción de prescripción, fundada en que consta de estos autos que los hechos que motivan la presente demanda, la muerte de don Luis Mora Opazo, tuvo lugar el 30 de junio de 2016. Igualmente consta que la demanda de autos fue ingresada el día 2 de agosto de 2019 y notificada a su parte el día 20 de agosto de 2021.

Agrega que, por otra parte, consta de estos autos que la acción deducida es la de responsabilidad extracontractual, la que conforme al artículo 2332, la acción para demandar perjuicios prescribe en cuatro años contados desde la fecha de perpetración del acto.

Precisa que, en consecuencia, a la luz de lo referido precedentemente, al tiempo de notificarse la demanda, el plazo de prescripción extintiva ya se



encontraba cumplido por lo que viene en alegar la prescripción de la acción.

Afirma que, sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que en la especie tampoco recibe aplicación la Ley 21.226, por cuanto, por una parte, la demanda había sido ingresada antes del inicio de la vigencia del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública, como por cuanto la demanda fue proveída con fecha 6 de agosto de 2019 según resolución de fs. 2, de forma tal que no se encuentra la referida demanda en aquellas situaciones excepcionales a que se refiere la Ley 21.226.

Concluye señalando que, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2493 del Código Civil, alega expresamente la prescripción extintiva de la acción.

Con fecha 14 de diciembre de 2021 (folio 52), se llevó a efecto la audiencia de conciliación decretada en la causa, la que contó con la asistencia de la demandante y su apoderado y en rebeldía del demandado, motivo por el que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

Con fecha 23 de diciembre de 2021 (folio 55), se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 3 de marzo de 2022 (folio 71), se citó a las partes para oír sentencia.

Con fecha 21 de marzo de 2022 (folio 72), se decretó medida para mejor resolver, la que se tuvo por cumplida con fecha 19 de abril de 2022 (folio 75).

## **CONSIDERANDO:**

### **I.- En cuanto a las tachas:**

1º.- Que, en la audiencia de fecha 8 de febrero de 2022 (folio 62), la parte demandante opone a los testigos Carmen Gloria Avello Molina, Fernando Aquiles Neira López y Eduardo Enrique Eltit Lara, la tacha contemplada en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, por ser estos trabajadores dependientes de la parte que exige su testimonio.

La parte demandada evacuó el traslado conferido solicitando su rechazo, debido a que los nuevos principios del derecho probatorio consideran la libertad de prueba la que informa la casi totalidad de los procesos actualmente vigentes. Lo anterior es sin perjuicio del valor



probatorio que el tribunal finalmente le otorgue a la declaración de los testigos, razón por la cual no resultan aplicables las inhabilidades, como la que es objeto de la incidencia.

2º.- Que, la tacha del N° 5 del citado artículo, respecto de los testigos Carmen Gloria Avello Molina, Fernando Aquiles Neira López y Eduardo Enrique Eltit Lara, fincada en idénticos términos, habrá de ser acogida, atendida la circunstancia del reconocimiento expreso efectuado por los testigos en el respectivo interrogatorio, del hecho de trabajar, la primera, para la parte demandada desde el año 2007 en el cargo de contadora, el segundo, hace veinticinco años en el cargo de encargado de cobranzas y, el tercero, desde el año 2002, como encargado de mantenimiento y operaciones, circunstancia que implica evidentemente un vínculo de subordinación y dependencia y, por lo mismo, resultan inhábiles para testificar en autos.

En consecuencia, probada la dependencia debe acogerse la tacha deducida en contra de los testigos objetados, pues en materia civil no rigen las normas especiales de otros institutos jurídicos, como el Código del Trabajo, y contrariamente a lo sostenido por la parte demandada, el artículo 358 en su numerado 5, se encuentra vigente en el derecho positivo.

## **II.- En cuanto al fondo:**

3º.- Que, acorde a lo consignado en la parte expositiva de esta sentencia, doña Marión Elena Silva Cárdena, en representación de su hijo menor de edad Darien Steven Mora Silva, en síntesis, acciona de indemnización de perjuicios en contra de la Empresa de Servicios HIMCE Limitada, en su calidad de propietaria del vehículo P.P.U. ZR.6922-5, por los daños ocasionados a su representado, a raíz del accidente de tránsito que ocasionó la muerte del padre del menor.

4º.- Que, la demandada contestó la acción deducida en su contra, oponiendo en primer lugar la excepción de falta de legitimación pasiva, fundada en no ser la dueña del vehículo P.P.U. ZR.6922-5 a la época de los hechos que fundan la demanda. En subsidio, alega la inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual. Finalmente, en subsidio, opuso la excepción de prescripción extintiva.



5º.- Que la demandante a objeto de acreditar su pretensión rindió la siguiente prueba.

**Documental:**

a) Copia simple de certificado de defunción de don Luis Edgardo Mora Opazo, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 2 de agosto de 2019 (folio 1).

b) Copia simple de cédula de identidad de doña Marion Elena Silva Cardeñas (folio 19).

c) Copia simple de certificado de nacimiento de Darien Steven Mora Silva, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 17 de julio de 2020 (folio 19).

d) Copia simple de certificado emitido por la psiquiatra infantil, doña Claudia Tapia Urrutia, con fecha 24 de junio de 2019 (folio 19).

e) Copia simple de informe terapia ocupacional, emitido por el terapeuta ocupacional de la Unidad de Psiquiatría Ambulatoria del Hospital Penco-Lirquén, don Ángel Ávila Manzano, con fecha 24 de junio de 2019 (folio 19).

f) Copia simple de parte de denuncia N°472 por accidente con resultado de muerte, de fecha 30 de junio de 2016, emitido por Carabineros de Chile, 3era. Comisaría de Penco, Tenencia Lirquén (folio 61).

g) Copia simple de cuatro noticias del accidente y cuatro registros fotográficos del sitio del suceso (folio 19).

h) Copia simple de acta de entrega de fallecidos, emitido por el Servicio Médico Legal con fecha 30 de junio de 2016 (folio 61).

i) Copia simple de Oficio N° 1196-TN/16 emitido por el Servicio Médico Legal de Concepción, en que se informa el resultado de la alcoholemia correspondiente al fallecido don Luis Mora Opazo (folio 61).

j) Copia simple de certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados de la moto patente JL.0668-6, emitido por el Servicio de



Registro Civil e Identificación con fecha 31 de enero de 2022 (folio 61).

k) Copia simple de certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del camión patente ZR.6922-5, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 31 de enero de 2022 (folio 61).

l) Copia simple de duplicado de Certificado de Posesión Efectiva del causante Luis Edgardo Mora Opazo, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, Oficina de Penco, con fecha 17 de enero de 2017 (folio 61).

m) Copia simple de liquidación de pensiones alimenticias devengadas, correspondientes a Darien Mora Silva, dictada en causa RIT-Z-162-2008 del Juzgado de Familia de Concepción, con fecha 13 de mayo de 2016.

n) Copia simple de liquidación de pensiones alimenticias devengadas, correspondientes a Darien Mora Silva, dictada en causa RIT-Z-162-2008 del Juzgado de Familia de Concepción, con fecha 28 de junio de 2016 (folio 61).

o) Copia simple de informe psicopedagógico Final del alumno Darien Steven Mora Silva correspondiente al año escolar 2021, emitido por doña Pamela Jara Arévalo, Educadora Diferencial del Colegio El Refugio, Penco (folio 61).

p) Copia simple de informe final para la familia del alumno Darien Steven Mora Silva correspondiente al año escolar 2021, emitido por doña Pamela Jara Arévalo, Educadora Diferencial del Colegio El Refugio, Penco (folio 61).

q) Copia simple de Resolución Exenta N° 3442 dictada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) Provincial de Concepción, con fecha 11 de agosto de 2016, en que se declara que Darien Steven Mora Silva tiene una incapacidad superior a dos tercios a contar de su nacimiento (folio 61).



r) Copia simple de noticia del accidente en que resultó fallecido don Luis Edgardo Mora Opazo (folio 66).

s) Copia simple de documentación de la causa ingresada ante el Juzgado de Familia de Concepción por requerimiento de medidas de protección en favor de Tomás Alonso González Ojeda, menor agredido por Darien Steven Mora Silva, con fecha 11 de septiembre del año 2017 (folio 66).

**Testimonial:**

Consistente en la declaración de los testigos Valeska Soledad Sanhueza Cifuentes y Claudia Marcela Escalona Pérez, quienes previamente juramentadas, legalmente interrogadas, sin tacha, y dando razón de sus dichos, declararon al folio 64:

La primera expone que conoce a doña Marion Silva Cárdenas, quien es representante de Darien Mora, quien es hijo de la persona que resultó fallecida en el accidente, respecto al cual viene a declarar, y en relación a este hecho, sabe que se trata de un camión que se encontraba detenido, en la pista de aceleración, en la Ruta 150, sector Penco Lirquén, esto ocurrió el 30 de junio del año 2016, desconoce la hora, sabe que este vehículo había estado detenido desde el día anterior, por haber quedado en panne, el accidente ocurrido consistió en que don Luis Mora, conducía una motocicleta, en sentido norte a sur, es decir, hacia Concepción, y chocó en la parte posterior a este camión que se encontraba detenido, sin una señalética, sólo había un chaleco refractante en una esquina del camión, que no se divisaba, sabe y le consta lo declarado, ya que se enteró por las noticias en redes sociales, página de radio Bio Bio, y además por lo que le contó Marion Silva, la representante legal del demandante. Que sabe que el chofer del camión, al momento del accidente, no se encontraba en el lugar. Que el responsable del accidente sería la Empresa HIMCE Limitada, porque Marian Silva, a ella le exhibió el certificado de inscripción del vehículo, y ahí figuraba que esa empresa era la dueña de ese camión desde el año 2009, hasta el año 2020, cuando habrían vendido este vehículo, por lo tanto, a la fecha del accidente este vehículo estaba a nombre de la demandada. Que no sabe la fecha exacta de cuando vio el documento a que se ha referido en su declaración, pero sí sabe que fue en el año 2021.



Que sabe que el demandante Darien Mora, sufrió perjuicios a causa de este accidente, este es un niño que tiene autismo, es el hijo del fallecido en este accidente, y este menor, tuvo un retroceso en su aprendizaje, él había logrado tener un mejor contacto con las personas y producto de este accidente tuvo un retroceso en esta mejoría, haber perdido a su figura paterna, no quería mayor comunicación con otras personas, todo esto motivó, su rechazo a mantener un contacto con otras personas, desconoce si fue evaluado medicamente respecto a este hecho, todo esto le consta por la comunicación con Marion y lo otro es porque lo ha visto en ciertas ocasiones, antes del accidente, por lo menos saludaba y había cierta comunicación y luego de la pérdida de su padre, se volvió más retraído, estima que estos perjuicios son avaluables en una suma de dinero de cinco millones de pesos. Que sabe que Darien recibía una pensión alimenticia por parte de su padre, y ahora no la recibe y desde la fecha del accidente, hasta sus 28 años, el monto sería del orden de los siete millones seiscientos ochenta mil pesos. Que además está la pérdida total de la motocicleta, producto del accidente y esta tiene un valor de seiscientos ochenta mil pesos. Que el padre no vivía con su hijo, desconoce si en algún tiempo el padre vivió junto a él y que este tenía doce años a la fecha del fallecimiento de su padre.

La segunda, que el accidente que sufrió el padre de Darien Mora, don Luis Mora, ocurrió el 30 de junio del año 2016, en la Ruta 150, que une Penco Lirquén, ingresando al by pass, tiene entendido que ocurrió a consecuencia de que había un camión estacionado en la Ruta hacia Concepción en el by pass, que no contaba con ningún tipo de señalización, por lo que pudo observar en la fotografías que aparecieron en los diferentes medios de comunicación. Don Luis transitaba en la mañana en su motocicleta, camino a su trabajo y cuando ingresó a la vía chocó con este camión que estaba ahí, en panne, en su parte trasera, de todo esto se enteró por lo que le contó la señora Marion y después lo vio, en las noticias, además en las noticias se mencionaba que este camión se encontraba estacionado en la ruta desde el día anterior, tiempo en el cual estima, la empresa contó con el tiempo suficiente para señalar lo referente a esta camión en panne y no hicieron nada. Que al momento del accidente el



camión no tenía conductor. Que la responsabilidad en este hecho, estima es exclusiva de la demandada la Empresa Himce, porque tuvieron tiempo suficiente para señalar correctamente que este camión estaba en panne y no lo hicieron así que cualquier persona pudo haber tenido este accidente. Cuando la señora Marion le comento el año 2019 que iba a hacer esta demanda, en representación de su hijo, ella pudo ver en los documentos que ella tenía, el parte de Carabineros, y ahí salía que el Sr. Alex Navarrete, conductor del camión, informó a la empresa de que el camión estaba en panne y que este no contaba con ningún tipo de herramienta para señalar y en las fotografías que aparecieron en la prensa, se observa un chaleco refractante, el cual no es un elemento de señalización en el caso de un camión en panne. Que este hecho ocasionó perjuicios a su hijo Darien Mora, primeramente perjuicios materiales ya que como heredero de la motocicleta en que tuvo el accidente el papa, hubo pérdida total, la que se evaluó en seiscientos ochenta mil pesos, además, la pérdida de su pensión alimenticia, desde la fecha del suceso, hasta los 28 años de edad en que dejan de percibir, que ascendía a cuarenta mil pesos mensuales, los que estimados a la edad señalada, ascienden a la suma de siete millones seiscientos ochenta mil pesos sin reajustes y por último el perjuicio moral, estima el más grave atento a la condición del niño, ya que él tiene asperger, condición dentro del espectro autista, en donde ella en calidad de docente pudo observar después del suceso ocurrido varios cambios, conductuales y anímicos, ya que ellos perciben, sienten de manera completamente diferente a una persona normal o común. Darien, antes de que ocurriera el accidente, desde que lo conoce desde el año 2014, era un niño muy pasivo, raramente tenía conductas agresivas y luego del suceso, la muerte de su padre, comenzaron a ocurrir eventos y recuerda uno específico en el año 2017, después de la muerte, en que el agredió de una forma nunca antes vista en él, a un niño del colegio, lo anterior le consta porque es profesora y fue la profesora jefe de Darien, desde el año 2015 al 2019, ahí tuvo mucha cercanía con él. Tiene entendido que por daño moral la familia solicita el pago de cinco millones de pesos y eso es lo que estima la familia. Que el menor no vivía con su padre, pero tenía comunicación con él. Que no sabe



si el menor alguna vez vivió con su padre, cuando los conoció ellos estaban separados y que no sabe cuándo se separaron los padres del menor.

**6°.-** Que, por su parte, la demandada rindió la siguiente prueba:

**Documental:**

a) Copia simple de contrato de compraventa de vehículo celebrado entre Empresa de Servicios Himce Limitada y Servicios y Transportes Ramos Limitada, con fecha 21 de septiembre de 2012 (folio 58).

b) Copia simple de factura de ventas y servicios no afectos o exentos de I.V.A. N°0446, emitida por la Empresa de Servicios HIMCE Ltda. a Servicios y Transportes Ramos Ltda. (folio 58).

c) Copia simple de detalle de libro de ventas exentas emitidas desde el 1 de septiembre de 2012 al 31 de septiembre de 2012 (folio 58).

d) Copia simple de declaración mensual y pago simultáneo de impuestos formulario 29, periodo septiembre de 2012, emitido por Servicio Impuestos Internos respecto de la Empresa de Servicios Himce Limitada (folio 58).

e) Copia simple de comprobante de recibo de fecha 23 de agosto de 2012 (folio 58).

f) Copia simple de certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados correspondiente al vehículo P.P.U. ZR.6922-5, emitido por el Servicio de Registro Civil con fecha 21 de agosto de 2021 (folio 58).

**7°.-** Que, el encadenamiento lógico de las proposiciones, conlleva en primer término a entrar al análisis de la excepción de falta de legitimidad pasiva, planteada por la demandada, la que sustenta en no detentar la condición de propietario del camión que habría participado en el accidente, a la época de los hechos objeto de este juicio, el cual sería de propiedad de la sociedad Servicios y Transportes Ramos Limitada.

**8°.-** Que, se llama legitimatio ad causam, la demostración de la existencia de la calidad invocada, que es activa cuando se refiere al actor y



pasiva cuando al demandado. Correspondiendo al actor la prueba de las condiciones de su acción, a él incumbe demostrar su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado. La falta de calidad, sea porque no existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien la acción está concedida, o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se concede no es un requisito para el ejercicio de la acción, sino para su admisión en la sentencia. Si de la prueba no resulta la legitimación activa o pasiva, la sentencia rechazará la demanda, no porque ésta haya sido mal deducida, sino porque la acción no corresponde al actor o contra el demandado (*En este sentido, Corte Suprema, fallo de 26 de abril de 2006, Rol N° 5242-2003*).

En definitiva, la legitimación pasiva se ha conceptualizado como aquella cualidad del demandado y se identifica con el hecho de ser la persona que conforme a la ley sustancial puede discutir u oponerse a la pretensión hecha valer en su contra; solo podrá contradecir la pretensión y solo en su contra se podrá declarar la existencia de la relación sustancial objeto de la demanda (*M.M., C. Disposiciones comunes a todo procedimiento Universidad de Chile, 2003*).

Es decir, el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación sustancial objeto de la demanda; y el demandante la persona que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona" (*Jaime Guasp. Derecho procesal Civil. Tomo I. Editorial Civitas. Madrid Pág. 168*). Debe también anotarse que "la legitimación es un presupuesto procesal (de la sentencia) de los cuales, según la mayoría de la doctrina y jurisprudencia, el propio magistrado puede revelar de oficio, aunque la parte no lo haya señalado" (*Cristian Maturana Miquel, Acciones Judiciales, Notificaciones, Resoluciones Judiciales, El Juicio Ordinario, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, año 2009, pág. 89*).

9°.- Que, establecido lo anterior, en este caso cobra especial relevancia lo previsto en el artículo 169 de la Ley N°18.290, desde que al tenor del inciso segundo de dicha disposición se establece que "El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra



su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente”.

**10º.-** Que, a su vez, conviene tener presente que los vehículos motorizados son bienes muebles, por tanto la constitución del dominio, transmisión, transferencia y los gravámenes que recaigan sobre ellos, se sujetan las reglas comunes establecidas en la legislación civil.

Para llegar a ser propietario de una cosa se requiere de un título que sirva para transferir el dominio, como por ejemplo, una compraventa o una permuta. Además se necesita un “modo de adquirir”, que generalmente será la “tradicción”, la cual es definida por el Código Civil en su artículo 670 como “la entrega que hace el dueño de ellas a otro, habiendo por una parte, la facultad intención de transferir el dominio, y por la otra la capacidad e intención de adquirirlo”. La entrega puede ser real o simbólica.

En el caso de los bienes muebles, estos actos jurídicos, título y modo de adquirir, no requieren de formalidades, es decir, la ley no exige formas particulares de llevarlas a efecto. Así, en la compraventa, basta que las partes se pongan de acuerdo en la cosa y en el precio para que se entienda que el contrato se ha celebrado.

De acuerdo a lo explicado se concluye que, por ejemplo, la compraventa, permuta y otros contratos que sirvan para transferir el dominio de vehículos motorizados pueden ser consensuales, es decir, basta el acuerdo de las partes para que se entienda celebrado y surjan las obligaciones propias de la compraventa, vale decir, por una parte, pagar el precio convenido, y por la otra, entregar (hacer tradición) del bien.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la Ley 18.290, dispone reglas especiales sobre registro de vehículos motorizados, placa única, y certificados de inscripción, en donde resalta la norma contenida en el artículo 38 que dispone: “La constitución del dominio, su transmisión, transferencia y los gravámenes sobre vehículos motorizados se sujetarán a las normas que el derecho común establece para los bienes muebles”. Si bien esta norma ha permitido a la doctrina y jurisprudencia entender que la tradición de un vehículo motorizado no se obtiene a partir de la inscripción



en el Registro pertinente, porque el artículo 686 y ss., del Código Civil disponen otras reglas para la tradición de los bienes muebles, fundamentalmente vía el traspaso material; el artículo 41 de la Ley citada prescribe que en el Registro de Vehículos Motorizados se inscribirán además, las variaciones de dominio de los vehículos inscritos, y a renglón seguido dispone que “no serán oponibles a terceros ni se podrán hacer valer en juicio los gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, arrendamientos con opción de compra u otros títulos que otorguen la tenencia material del vehículo, mientras no se efectúe la correspondiente anotación en el Registro”. Por su parte, el artículo 44 de la misma ley dispone que “se presumirá propietario de un vehículo motorizado la persona a cuyo nombre figure inscrito en el Registro, salvo prueba en contrario”. De estas normas pueden determinarse las funciones que cumplen las inscripciones en el Registro de Vehículos Motorizados, por una parte, como medida de prueba, para presumir, *iuris tantum*, como dueño del vehículo a aquel a cuyo nombre aparezca inscrito, y por otro para darle oponibilidad a terceros de los títulos que allí indican y que otorgan la tenencia material del vehículo.

De lo dicho se concluye que, si bien la inscripción no traspasa el dominio del vehículo, ella permite gozar a su titular de la presunción de dominio que establece el artículo 44 antes citado. Se trata de una peculiaridad del régimen de los vehículos motorizados que no pueden desatenderse, porque el adquirente, con todo derecho, tiene la expectativa que, al término de la convención, efectivamente obtendrá la inscripción a su nombre del bien, para gozar del beneficio jurídico que ya se ha indicado. Por lo mismo, será de cargo de los contratantes, cumplir con la obligación de realizar al final las actuaciones necesarias para lograr la inscripción del vehículo, a nombre del adquirente. No basta en este sentido con haberse hecho la tradición material, conforme con el Código Civil, si esa tradición no logra darle la presunción de dominio al accipiens, por faltarle la inscripción (*en este sentido, Corte Suprema, fallo de 2 de septiembre de 2014, Rol N°12.243-2013*).

**11°.-** Que, dilucidado lo anterior, a fin de acreditar los hechos en que funda su excepción, la demandada acompañó al folio 58, la documental



consistente en copia simple de contrato de compraventa de vehículo celebrado entre Empresa de Servicios Himce Limitada y Servicios y Transportes Ramos Limitada, con fecha 21 de septiembre de 2012; copia simple de factura de ventas y servicios no afectos o exentos de I.V.A. N°0446, emitida por la Empresa de Servicios HIMCE Ltda. a Servicios y Transportes Ramos Ltda.; copia simple de detalle de libro de ventas exentas emitidas desde el 1 de septiembre de 2012 al 31 de septiembre de 2012; copia simple de declaración mensual y pago simultáneo de impuestos formulario 29, periodo septiembre de 2012, emitido por Servicio Impuestos Internos respecto de la Empresa de Servicios Himce Limitada; copia simple de comprobante de recibo de fecha 23 de agosto de 2012 y; copia simple de certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados correspondiente al vehículo P.P.U. ZR.6922-5, emitido por el Servicio de Registro Civil con fecha 21 de agosto de 2021.

**12°.-** Que, con el certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados correspondiente al vehículo P.P.U. ZR.6922-5, acompañado por la parte demandante a folio 61 y por la demandada a folio 58, se tendrá por acreditado que el vehículo P.P.U. ZR.6922-5, tipo chasis cabinado, marca Ford, modelo Cargo 2831, año 2006, color plateado plata, se encontraba inscrito en el Registro de Vehículos Motorizados, a la época del accidente objeto de estos autos, a nombre de la demandada Empresa de Servicios HIMCE Ltda., teniendo esta empresa registrado el título de mera tenencia del vehículo referido, por lo que conforme al artículo 44 de la Ley 18.290 antes citado: “Se presumirá propietario de un vehículo motorizado la persona a cuyo nombre figure inscrito en el Registro, salvo prueba en contrario”, siendo insuficiente para contrarrestar dicha presunción, la prueba documental acompañada por la demandada a folio 58, en particular, la copia simple del contrato de compraventa de vehículo celebrado entre Empresa de Servicios Himce Limitada y Servicios y Transportes Ramos Limitada, con fecha 21 de septiembre de 2012, habida consideración que el documento señalado al tratarse de un instrumento privado que emana de un tercero que no ha comparecido en el juicio a reconocerlo, no tiene valor probatorio y, por cuanto, además, el artículo 41 de la misma ley establece la inoponibilidad



de otros títulos que otorguen la tenencia material del vehículo, mientras no se efectúe la correspondiente anotación en el Registro, motivo por el cual tampoco podrá otorgársele valor a los restantes instrumentos acompañados por la demandada al folio 58.

**13º.-** Que, en consecuencia, asentado que la inscripción en favor del adquirente es una obligación ligada a la transferencia de vehículos motorizados, resulta ser que la demandada Empresa de Servicios HIMCE Ltda., era la dueña del camión placa patente P.P.U. ZR.6922-5 a la época del accidente de tránsito, por lo que es solidariamente responsable de los daños o perjuicios ocasionados por el uso del móvil, cuya procedencia se determinará en autos.

Por consiguiente, se desestimará la defensa de la demandada en cuanto pretende radicar la eventual responsabilidad en un tercero que conforme se ha señalado no detentaba la calidad de propietario del camión a la fecha del accidente, rechazándose en consecuencia la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta.

**14º.-** Que, conforme a lo expuesto, resulta claro que la acción indemnizatoria intentada tiene su basamento en la supuesta responsabilidad extracontractual de la demandada.

De este modo, la materia controvertida se enmarca en sustancia dentro de la normativa reguladora de la responsabilidad extracontractual, por lo que la primera cuestión que debe revisarse, acorde a los términos en que se ha planteado la litis, es la existencia o no de un hecho doloso o culposo imputable a la parte demandada y, en el caso que ello sea efectivo, posteriormente examinar la concurrencia de los demás elementos o condiciones que hacen procedente dicha responsabilidad, vale decir, si ese hecho ocasionó o no un daño a la demandante y si este daño fue o no una consecuencia directa e inmediata de aquél hecho, esto es, la relación de causalidad que habría existido entre el hecho doloso o culposo y el daño, debiendo tenerse presente en este orden de razonamientos que, según las reglas del onus probandi, la prueba de estos supuestos es de exclusiva incumbencia de la actora.

**15º.-** Que, conviene señalar, en primer lugar, que con el mérito del certificado de nacimiento del menor Darien Steven Mora Silva, emitido por



el Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 17 de julio de 2020, acompañado a folio 19, sin objeción de contrario, se encuentra acreditado que el demandante Darien Steven Mora Silva, es hijo de doña Marión Elena Silva Cárdena y de don Luis Edgardo Mora Opazo.

**16º.-** Que, establecido lo anterior, con el objeto de acreditar la existencia del hecho productor del daño, la parte demandante acompañó a folio 61, con citación y sin que fuere objetado, parte de denuncia N°472, por accidente con resultado de muerte, de fecha 30 de junio de 2016, emitido por Carabineros de Chile, 3era. Comisaría de Penco, Tenencia Lirquén, por medio del cual se pone en conocimiento a la Fiscalía Local de Concepción, que el día 30 de junio de 2016, a las 08:10 horas, el Sgto. 2do Miguel Pedreros Morales y personal a su cargo de servicio, recibieron un comunicado radial de parte de la Central de Comunicaciones Talcahuano, en atención a que se trasladaran a la Ruta 150 a la altura del paso inferior Las Pataguas a verificar un accidente de tránsito con participación de un camión y una motocicleta. Una vez en el lugar, pudieron percatarse que efectivamente había un accidente de tránsito entre una motocicleta y un camión, resultando de lo anterior el conductor de la motocicleta P.P.U. JL-668, marca UM, modelo Z-200, color rojo, quien lo hacía por la Ruta 150 de norte a sur por la pista de aceleración hacia Concepción, fallecido producto al choque con un camión P.P.U. ZR-6922, que se encontraba estacionado en la Ruta, efectuando averiguaciones para su identificación, siendo este Luis Edgardo Mora Opazo. Se informa en el mismo parte policial que en el lugar existe una señalización que indica marcha lenta y fin de doble vía, que la visibilidad era luz artificial, amanecer, con calzada de asfalto en buen estado, mojada producto del rocío de la noche. Se señala, además, que el personal a cargo del procedimiento, procedió a tomar contacto telefónico con el Sr. Alex Jorge Navarrete Reyes, conductor del camión P.P.U. ZR-6922, el cual manifestó que el día 29 de junio de 2016, a las 19:00 horas, mientras conducía el camión antes señalado por la Ruta 150 en dirección norte a sur, quedó en panne en dicha ruta, dando aviso al propietario del camión en reiteradas oportunidades debido a que no mantenía elementos de seguridad, dejándolo en el lugar colocándole en la parte posterior un chaleco reflectante. Finalmente, informa que la causa



basal probable del accidente, es que el conductor de la motocicleta, debido a que lo hacía no atento a las condiciones del tránsito del momento, no se percató de la presencia y proximidad del camión, el que se encontraba estacionado en la calzada primera pista de circulación, chocándolo en la parte posterior; obra también certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados correspondiente al vehículo P.P.U. ZR.6922-5, tipo chasis cabinado, marca Ford, modelo Cargo 2831, año 2006, color plateado plata, inscrito a nombre de Empresa de Servicios HIMCE Ltda., a la época del accidente objeto de estos autos (folio 58 y 61); certificado de defunción de don Luis Edgardo Mora Opazo, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 2 de agosto de 2019 (folio 1); acta de entrega de fallecidos, emitido por el Servicio Médico Legal con fecha 30 de junio de 2016 (folio 61); oficio N° 1196-TN/16 emitido por el Servicio Médico Legal de Concepción, en que se informa el resultado de la alcoholemia correspondiente al fallecido don Luis Mora Opazo (folio 61); cinco noticias del accidente y cuatro registros fotográficos del sitio del suceso (folio 19 y 66).

Ofreció, además, la declaración de los testigos Valeska Soledad Sanhueza Cifuentes y Claudia Marcela Escalona Pérez, quienes sin tacha y dando razón de sus dichos afirman que el día 30 de junio del año 2016, don Luis Mora transitaba en su motocicleta por la Ruta 150, sector Penco Lirquén, hacia Concepción, impactando en la parte posterior de un camión de propiedad de la Empresa HIMCE Limitada, que se encontraba detenido en panne desde el día anterior en dicho lugar, sin ningún tipo de señalización, ocasionándole la muerte.

**17º.-** Que, todos los antecedentes recién enunciados, apreciados en su conjunto, configuran las bases para construir, mediante un proceso lógico deductivo, una presunción judicial con mérito probatorio suficiente, por su gravedad y precisión, para dar por establecido que el día 30 de junio de 2016, a las 08:10 horas aproximadamente, mientras el padre del menor demandante, don Luis Edgardo Mora Opazo, conducía su motocicleta P.P.U. JL-668, por la Ruta 150 de norte a sur, por la pista de aceleración hacia Concepción, impactó en la parte posterior al camión P.P.U. ZR.6922-55, que se encontraba estacionado en la Ruta referida desde el día anterior,



manteniendo como señalización un chaleco reflectante en su parte posterior, lo que le ocasionó la muerte.

**18º.-** Que, en estas circunstancias, cobra relevancia el artículo 154 N°8 de la Ley del Tránsito, que dispone que se prohíben las detenciones y estacionamientos en las calzadas o bermas de los caminos públicos de dos o más pistas de circulación en un mismo sentido.

Así mismo, el artículo 75 N° 7 del mismo cuerpo legal establece que los vehículos motorizados según tipo y clase estarán provistos, además, de dispositivos para casos de emergencia que cumplan con los requisitos que el reglamento determine; y el artículo 157 en su inciso segundo señala que los conductores de vehículos estacionados accidentalmente por averías, desperfectos mecánicos u otras causas similares, deberán advertir el hecho mediante los dispositivos para casos de emergencia que determine el reglamento.

Por su parte, el Decreto 22 de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que dispone los requisitos que deben cumplir los sistemas de frenos, luces, señalizaciones, aparatos sonoros, vidrios, dispositivos de emergencia y rueda de repuesto con que deberán contar los vehículos motorizados, fija características a casco para ciclistas y reglamenta uso de teléfono celular en vehículos motorizados, prescribe en su artículo 17, que lo dispositivos para casos de emergencia a que se refiere el numeral 7º del artículo 75 de la Ley de Tránsito, incluye los triángulos, describiendo que deberán ser a lo menos 2 y tener la forma de triángulo equilátero; deberán ser visibles tanto de día como de noche, por lo que sus lados deberán contar con material que asegure su retrorreflexión; deberán ser confeccionados con materiales que en el evento de ser embestidos por un vehículo, no dañen a este último; deberán ser estables, de manera tal que su ubicación y posición no se alteren por la vibración y corrientes de aire provocadas por el paso de los demás vehículos. Agrega que estos dispositivos se colocarán uno por delante y otro por detrás del vehículo, en forma tal que sean visibles por los demás conductores. En vías de sentido único de tránsito o de más de tres pistas de circulación en un mismo sentido, bastará la colocación de un solo dispositivo ubicado detrás del vehículo en la forma antes indicada.



**19º.-** Que, en consecuencia, se tendrá por acreditado que el accidente de tránsito que nos ocupa se debió a que el conductor del camión P.P.U. ZR.6922-5, estacionó el vehículo referido en un lugar prohibido para dicho efecto, sin advertir el hecho mediante los dispositivos de emergencia que determina el reglamento en estos casos, vale decir, mediante la instalación de triángulos que pudieran advertir a los conductores de la presencia del camión en la calzada, lo cual a juicio de esta jueza fue determinante en la forma en cómo ocurrieron los hechos, teniendo en consideración la hora y época en que se produjo el accidente, momento en el cual existía luz artificial en el lugar, de lo que se colige que aún no amanecía completamente, lo que evidentemente dificultó la visión del conductor de la motocicleta, siendo fundamental en este caso la presencia de señalética que alertara de la situación, máxime si se tiene presente que el camión en cuestión se encontraba estacionado desde el día anterior en dichas condiciones, siendo del todo insuficiente la instalación de un chaleco reflectante en la parte posterior del camión para dicho efecto, teniendo en consideración que el referido elemento no está destinado a advertir a los demás conductores de la existencia de vehículos con desperfectos en la vía.

**20º.-** Que, así las cosas, el comportamiento del conductor del camión, debe presumirse culpable y antirreglamentario; ya que de conformidad al artículo 108 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito 18.290, todo conductor deberá mantener el control de su vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en esta ley, sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas.

De consiguiente, la conducta antirreglamentaria del conductor del camión fue la causa directa del accidente de tránsito materia de la controversia, ya que al tenor de lo previsto en el artículo 165 de la Ley 18.290, toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración de los derechos de éstos o infringiendo reglas de circulación o de seguridad establecidas en dicha ley, será responsable de los perjuicios que de ello provengan.



**21º.-** Que, con la finalidad de justificar la responsabilidad civil que por los daños ocasionados cabría a la demandada Empresa de Servicios HIMCE Ltda., corre acompañado con citación, a folio 58 y 61, Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo P.P.U. ZR.6922-5, a su nombre, el que como ya se estableció, acredita que a la época del accidente el vehículo causante del siniestro se hallaba inscrito a nombre de aquella, razón por la cual debe presumirse su dominio acorde a la regla contenida en el artículo 44 de la Ley 18.290.

Conforme a esto, y acorde con lo que previene el inciso segundo del artículo 169 de la misma Ley 18.290, resulta claro que a la demandada –en su calidad de propietaria del vehículo conducido por el conductor infractor– se encuentra obligada al pago de los daños y perjuicios causados, desde que no ha probado de manera alguna en la especie que dicho vehículo fue tomado o usado por el conductor sin su conocimiento o autorización expresa o tácita.

**22º.-** Que acreditada en la forma relacionada la conducta antirreglamentaria y culpable del conductor del camión P.P.U. ZR.6922-5, y la obligación del propietario del vehículo de reparar los daños y perjuicios que de este provengan, debemos ahora analizar los daños que se dicen padecidos por la parte demandante.

Así, el actor invoca la existencia de daño material y daño moral. El primero lo hace consistir en el valor de la motocicleta que quedó inutilizable, lo que ascendería a la suma de \$680.000.-y a la privación de la pensión de alimentos que le daba la víctima al menor demandante, lo que ascendería a la suma de \$7.680.000.- El segundo, consistiría en el efecto que le ha producido la pérdida de su padre, considerando su historial clínico, lo que ha implicado el dejar de realizar actividades o disminuir en el desempeño de las mismas por el duelo que significó la muerte de su progenitor, lo que ascendería a la suma de \$5.000.000.-

**23º.-** Que, en lo que respecta al daño material sufrido por el actor y su monto, este acompañó con citación y sin que fueren objetados, los documentos consistentes en copia simple de certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados de la moto



patente JL.0668-6, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 31 de enero de 2022 (folio 61); copia simple de duplicado de Certificado de Posesión Efectiva del causante Luis Edgardo Mora Opazo, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, Oficina de Penco, con fecha 17 de enero de 2017 (folio 61); copia simple de liquidación de pensiones alimenticias devengadas, correspondientes a Darien Mora Silva, dictada en causa RIT-Z-162-2008 del Juzgado de Familia de Concepción, con fecha 13 de mayo de 2016 y; copia simple de liquidación de pensiones alimenticias devengadas, correspondientes a Darien Mora Silva, dictada en causa RIT-Z-162-2008 del Juzgado de Familia de Concepción, con fecha 28 de junio de 2016 (folio 61).

También rindió a folio 64 la testimonial consistente en la declaración de los testigos Valeska Soledad Sanhueza Cifuentes y Claudia Marcela Escalona Pérez, quienes afirman que Darien recibía una pensión alimenticia por parte de su padre que ascendía a cuarenta mil pesos mensuales, lo que desde la fecha del accidente, hasta sus 28 años, el monto sería del orden de los siete millones seiscientos ochenta mil pesos. Además, sufrió la pérdida total de la motocicleta, producto del accidente, la que se avaluó en seiscientos ochenta mil pesos.

**24°.-** Que, en cuanto al daño material demandado, por la pérdida de la motocicleta que se vio involucrada en el accidente, este será desestimado sin mayores dilaciones, habida consideración que no se acompañó prueba idónea que acreditara la efectividad de la pérdida total del vehículo que se reclama, ni el avalúo de la misma, por lo que no se logra acreditar el empobrecimiento efectivo del demandante, en consecuencia, la demanda en este punto será desestimada.

**25°.-** Que, en lo que respecta a la pérdida de la pensión alimenticia que recibía el demandante por parte de su padre, ponderada en forma legal la prueba documental consistente en certificado de defunción de don Luis Edgardo Mora Opazo, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 2 de agosto de 2019 (folio 1); certificado de nacimiento de Darien Steven Mora Silva, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 17 de julio de 2020 (folio 19); liquidación de pensiones alimenticias devengadas, correspondientes a Darien



Mora Silva, dictada en causa RIT-Z-162-2008 del Juzgado de Familia de Concepción, con fecha 13 de mayo de 2016 y; liquidación de pensiones alimenticias devengadas, correspondientes a Darien Mora Silva, dictada en causa RIT-Z-162-2008 del Juzgado de Familia de Concepción, con fecha 28 de junio de 2016 (folio 61), sumado a las declaraciones de las testigos Valeska Soledad Sanhueza Cifuentes y Claudia Marcela Escalona Pérez, permiten acreditar que el actor Darien Steven Mora Silva, al momento de la muerte de su padre tenía once años de edad y recibía de su padre la suma de \$40.000.- a título de pensión alimenticia, por lo que se hará lugar a la indemnización solicitada en este capítulo, por la suma antes señalada, desde la época del accidente, hasta que el menor cumpla 21 años de edad, habida consideración que no existe certeza de que se hubiese extendido en el tiempo su obligación de alimentos para el mantenimiento de los mismos, según lo preceptuado por el artículo 332 del Código Civil, ni tampoco se acreditó que le afecte una incapacidad física o mental que le impida subsistir por sí mismo.

Así las cosas, calculada la pensión alimenticia antes referida, desde el mes de julio del año 2016 a noviembre de 2025, a razón de \$40.000.- mensuales, la demandada deberá pagar al actor la suma total de \$4.160.000.- a título de indemnización de perjuicios por lucro cesante.

**26°.-** Que, en lo que respecta al daño moral sufrido por el actor y su monto, éste acompañó con citación y sin que fueren objetados, los documentos consistentes en certificado emitido por la psiquiatra infantil, doña Claudia Tapia Urrutia, con fecha 24 de junio de 2019 (folio 19); informe terapia ocupacional, emitido por el terapeuta ocupacional de la Unidad de Psiquiatría Ambulatoria del Hospital Penco-Lirquén, don Ángel Ávila Manzano, con fecha 24 de junio de 2019 (folio 19); informe psicopedagógico Final del alumno Darien Steven Mora Silva correspondiente al año escolar 2021, emitido por doña Pamela Jara Arévalo, Educadora Diferencial del Colegio El Refugio, Penco (folio 61); informe final para la familia del alumno Darien Steven Mora Silva correspondiente al año escolar 2021, emitido por doña Pamela Jara Arévalo, Educadora Diferencial del Colegio El Refugio, Penco (folio 61); Resolución Exenta N° 3442 dictada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez



(COMPIN) Provincial de Concepción, con fecha 11 de agosto de 2016, en que se declara que Darien Steven Mora Silva tiene una incapacidad superior a dos tercios a contar de su nacimiento (folio 61) y; documentación de la causa ingresada ante el Juzgado de Familia de Concepción por requerimiento de medidas de protección en favor de Tomás Alonso González Ojeda, menor agredido por Darien Steven Mora Silva, con fecha 11 de septiembre del año 2017 (folio 66).

Ofreció, además, la testimonial de folio 64, declaraciones que al reunir las exigencias del artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, ya que se encuentran legalmente juramentadas, sin tachas, dando razón de sus dichos y contestes en sus deposiciones, no habiendo sido éstas desvirtuadas por prueba en contrario, permiten tener por acreditado el hecho de que la muerte de don Luis Edgardo Mora Opazo, con motivo del accidente ya aludido, ha causado en el menor una disminución de su desempeño ocupacional en áreas de interés como lo son la música y la robótica, viviendo variados conflictos en el ambiente educacional, viendo comprometida su participación en el contexto mismo. Además, en cuanto a su diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista, retrocedió en el contacto que tenía con las personas, generando incluso un rechazo a estas, junto con cambios conductuales y anímicos, debiendo mantener un tratamiento integral con psiquiatra, psicóloga y terapeuta ocupacional.

De otro lado, resulta lógico concluir la aflicción que debió producir en el demandante, la muerte de su padre. Esto es lo normal y corriente de las cosas, y en materia probatoria no debe olvidarse que uno de los principios que opera es el de la normalidad, en virtud del cual lo normal se presume y lo anormal debe probarse. Luego, y siendo lo normal que una persona experimente un sufrimiento en su sensibilidad psicológica ante una situación como la que se examina, resulta indudable que el actor se vio afectada por él.

De esta manera, se encuentra probado el hecho que el demandante sufrió un daño moral que tendría su origen en la muerte de su progenitor.

**27°.-** Que, como corolario de lo expuesto, este daño moral habrá de serle indemnizado, porque el artículo 2.329 del Código Civil hace indemnizable todo daño, es decir, todo detrimento, perjuicio, menoscabo,



molestia o aflicción, y ante la ausencia de parámetros objetivos en nuestra legislación para determinar la cuantía de su indemnización, ella queda entregada en último término a los principios de equidad y a la prudencia del sentenciador, por lo que en la situación sub-judice se regulará prudencialmente y conforme al mérito de los antecedentes en la suma de \$5.000.000.-, con el sistema de ajuste económico que oportunamente se expondrá.

**28°.-** Que, establecida la concurrencia de los dos primeros elementos de la responsabilidad extracontractual de la demandada, corresponde entrar al análisis de la existencia de la relación causal más arriba aludida.

De acuerdo a lo expuesto en los motivos precedentes, se puede dar por establecido que la conducta ilícita del conductor del camión P.P.U. ZR.6922-5 -con quien es solidariamente responsable la demandada Empresa de Servicios HIMCE Ltda.-, según se precisó, dada su condición de propietaria del camión antes referido a la época de los hechos relatados, ocasionó los perjuicios experimentados por el actor a los que se habrá de dar lugar.

Reseñadas así las cosas, tenemos que de no haber incurrido el citado conductor en aquella conducta ilícita, no habría sufrido daño la actora.

Acorde a lo dicho, resulta establecido el nexo causal necesario para perfeccionar la existencia de la responsabilidad extracontractual del demandado, pues el hecho que le es atribuible fue la causa directa y necesaria del evento dañoso ya descrito.

**29°.-** Que, finalmente, en relación a la excepción de prescripción opuesta de forma subsidiaria por el demandado, debe desestimarse por cuanto el artículo 2524 del Código Civil, dispone “Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla”, si bien alude a los actos y contratos, y no a los delitos ni cuasidelitos, establece al mismo tiempo la excepción a la regla general relativa a los menores de edad, según los artículos 2509 N° 1 y 2520 inciso 2° del Código Civil, el primero de ellos dispone que se suspende la prescripción ordinaria a favor de los menores y el artículo 2520, señala que “La prescripción que extingue



las obligaciones se suspende a favor de las personas enumeradas en los números 1º y 2º del artículo 2509. Transcurridos 10 años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas en el inciso precedente”.

**30º.-** Que, por consiguiente, habiendo ocurrido el fatal accidente que costara la vida al padre del demandante con fecha 30 de junio de 2016, consta en autos que antes de transcurridos los 10 años de la fecha del accidente y muerte del padre del menor, la demanda fue impetrada y notificada a la parte demandada, dentro de plazo legal previsto en el artículo 2520 del Código Civil, que remite a la suspensión de la prescripción extintiva del artículo 2509 N° 1, a favor de los menores de edad, como es el caso de autos, resultando por tanto ejercida la acción indemnizatoria de autos dentro del plazo legal.

**31º.-** Que, por último, sólo resta consignar que en nada altera a lo que se ha venido reflexionando la restante prueba la documental rendida por la demandante en lo no considerado, antecedentes que únicamente se mencionan para los efectos procesales pertinentes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1.437, 1.698, 1.700, 1.712, 2.284 y 2.314 y siguientes del Código Civil; 144, 160, 170, 178, 180, 341, 342, 358, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil; y Ley 18.290; se declara:

**En cuanto a las tachas:**

**I.-** Que, **se rechazan**, sin costas, las tachas del N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, interpuesta por la demandada, en la diligencia de fecha 8 de febrero de 2022 (folio 62), en contra de los testigos de la demandante Carmen Gloria Avello Molina, Fernando Aquiles Neira López y Eduardo Enrique Eltit Lara.

**En cuanto al fondo:**

**II.-** Que, **ha lugar**, con costas, a la demanda de indemnización de perjuicios enderezada en lo principal de presentación de folio 1, sólo en cuanto se condena al demandado Empresa de Servicios HIMCE Ltda., a pagar al demandante Darien Steven Mora Silva, la suma de \$4.160.000.- por concepto de lucro cesante y la suma de \$5.000.000.-, por concepto de daño moral, rechazándose en lo demás pedido.



Estas sumas se pagarán reajustadas conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de su entero y efectivo pago, y devengará, asimismo, intereses corrientes para operaciones reajustables desde la época en que la presente sentencia quede ejecutoriada hasta la data del pago.

**III.-** Que, **se rechazan** las excepciones de falta de legitimación pasiva y prescripción, opuestas por la demandada en su presentación de folio 36.

**Regístrese y archívese en su oportunidad.**

Dictada por don **Carlos Alejandro Hidalgo Muñoz**, juez titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Concepción, diez de Mayo de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>